SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
S.E.A.F.G 43/SALA ESPECIALIZADA/2024
PROCEDIMIENTO FALTA DE PARTICULARES

Silao de la Victoria, Guanajuato, 7 siete de abril de 2025 dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, radicado en esta sala como **S.E.A.F.G 43/SALA ESPECIALIZADA/2024**, -de origen *******-;** remitido por la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control de la **Fiscalía General del Estado de Guanajuato;** en contra de la persona jurídica *******,** por la comisión del **acto de particulares vinculado con faltas administrativas graves [falta de particulares]**; prevista en el artículo 69, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, consistente **LA UTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN FALSA.**

La conducta presuntamente infractora consistió en la simulación del cumplimiento de la regla establecida en el artículo 42, fracción VII, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato en la presentación de documentación falsa en el procedimiento administrativo de licitación simplificada antes mencionado, respecto del impedimento para participar en los procedimientos de contratación pública cuando en la empresa licitante participan personas que desempeñan un servicio público.

A N T E C E D E N T E S

Versión Pública TJA

PRIMERO. DENUNCIA DE LOS HECHOS. Mediante el oficio ***** recibido en la Fiscalía General del Estado de Guanajuato el 8 ocho de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora, de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, hizo del conocimiento del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado la denuncia de hechos probablemente constitutivos de una falta de particulares derivados de una investigación a cargo de la referida autoridad.

En consecuencia, la titular del órgano interno de control del órgano autónomo mencionado remitió la denuncia mencionada y sus anexos a la Autoridad Investigadora correspondiente.

SEGUNDO. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN. En consecuencia, se integró el expediente de investigación *****, como se desprende del auto de 3 tres de marzo de 2023 dos mil veintitrés. Una vez concluido el expediente de investigación antes citado, se dictó el Acuerdo de Calificación de 20 veinte de octubre de 2023 dos mil veintitrés, así como el informe de presunta responsabilidad administrativa, el 31 treinta y uno de octubre de 2023 dos mil veintitrés. El informe mencionado fue recibido por la Autoridad Substanciadora competente en la misma fecha citada.

TERCERO. PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD DE PARTICULARES EN SEDE ADMINISTRATIVA. La Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, emitió el 3 tres de noviembre de 2023 dos mil veintitrés el acuerdo de admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, con el cual se integró el expediente *****. En el acuerdo referido se admitió el informe de presunta responsabilidad, se instauró el procedimiento de responsabilidad

Versión Pública TJA

administrativa en contra de *******;** se tuvo a la autoridad investigadora por ofreciendo medios de prueba y se ordenó emplazar a la persona moral imputada para que compareciera al desahogo de la audiencia inicial, a la que también se citó a la autoridad investigadora.

Una vez que se efectuó la audiencia inicial mediante proveído de 3 tres de mayo de 2024 dos mil veinticuatro la Autoridad Substanciadora ordenó remitir las constancias respectivas a este tribunal administrativo para que se continuara con el desahogo del procedimiento, el expediente respectivo se remitió mediante el oficio ***** que se recibió el 4 cuatro de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

CUARTO. PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD DE PARTICULARES EN SEDE JURISDICCIONAL. En el auto de 12 doce de junio de 2024 dos mil veinticuatro se determinó que esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas es competente para conocer del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de *****, se formó y registró el expediente como **S.E.A.F.G. 43/Sala Especializada/2024.** En el mismo sentido, se tuvo a la persona moral presunta responsable por designado autorizada, sin embargo no precisó el alcance de la autorización concedida de conformidad con lo ordenado en el artículo 117, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en consecuencia, se le requirió para que en el término de 3 tres días manifestara el alcance de dicha autorización.

El 11 once de octubre de 2024 dos mil veinticuatro se tuvo a la persona moral sujeta a procedimiento por precisando el alcance de la autorización concedida a su defensora. En otro orden de ideas, debido a que obraban las constancias de la notificación a las partes de la recepción del expediente disciplinario por falta de particulares en esta

Versión Pública TJA

Sala Especializada, se procedió a acordar la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes; de manera que se admitieron las pruebas documentales ofrecidas por la Autoridad Investigadora; así como la documental, la testimonial y la presuncional en su doble aspecto, ofrecidas por la empresa encausada, a quien además se le tuvo por haciendo suyas las pruebas documentales ofrecidas por la Autoridad Investigadora, de igual modo, no se admitió la instrumental de actuaciones.

Finalmente se tuvo a la persona jurídica imputada por manifestando **que no consiente** que se hagan públicos sus datos personales ante cualquier solicitud de acceso a la información pública que incluya información confidencial, en tanto que no hizo ninguna manifestación respecto del requerimiento relativo.

El 4 cuatro de febrero de 2025 dos mil veinticinco toda vez que no existían pruebas pendientes de desahogar, se cerró el período probatorio y se declaró abierto el período de alegatos por un término de 5 cinco días hábiles.

Finalmente, mediante auto de 21 veintiuno de febrero de 2025 dos mil veinticinco, se tuvo a la persona moral presunto responsable y a la Autoridad Investigadora por rindiendo alegatos, por lo cual se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en los artículos, 109, primer

Versión Pública TJA

párrafo y fracción IV, primer párrafo y 116, fracción V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones, IV y XVII, 4, fracción III, 12 y 209, fracciones, IV y V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 81 y 124, primer párrafo y fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 3, fracciones IV y XVI, 12 y 209, fracciones, IV y V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

La presente resolución versa sobre la presunta comisión del acto de particulares vinculado con una falta grave, consistente en la **UTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN FALSA**, previsto en el artículo 69, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; en relación con el numeral 42, fracción VII, primer párrafo, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato**;** por lo que corresponde a la competencia exclusiva de esta sala.

SEGUNDO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Del estudio del expediente no se advierte ninguna causa de prescripción de las previstas en el artículo 74, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

No se aprecia en el asunto que se resuelve que se actualice alguno de los supuestos de caducidad de la instancia previstos en el mencionado artículo 74, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Tampoco se advierte ninguna otra de las causas de improcedencia, ni de sobreseimiento de las establecidas en los artículos, 196 y 197, de la mencionada ley local en materia de responsabilidades administrativas.

Versión Pública TJA

En su comparecencia en la audiencia inicial, la parte inculpada, por conducto de su autorizada señaló que la prescripción opera en el término de 3 tres años; por lo cual si la Autoridad Substanciadora recibió el informe de presunta responsabilidad administrativa el 31 treinta y uno de octubre de 2023 dos mil veintitrés, transcurrieron entonces más de 3 tres años desde el 23 veintitrés de julio de 2020 dos mil veinte, [cuando ocurrieron los hechos] por lo que se acreditaría una causal de prescripción.

No se actualiza la causa de prescripción que cita la parte inculpada. Para mayor ilustración, se cita el artículo conducente de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato:

> **Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.
>
> Cuando se trate de **Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.** La prescripción se interrumpirá con la calificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.
>
> Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que

Versión Pública TJA

> se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
>
> En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.
>
> Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

Énfasis añadido.

La conducta desplegada por el particular [persona jurídica] sujeto a procedimiento fue de carácter continuo y se puede considerar que se consumó a partir del 23 veintitrés de julio de 2020 dos mil veinte, por lo que no ha transcurrido de modo alguno el término de 7 siete años que le resulta aplicable.

En el mismo orden de ideas, no se advierte ninguna causa o circunstancia fundada para «reclasificar» la falta de particulares, como lo propone la persona jurídica indiciada, de igual manera no se advierten conceptos que controviertan el acuerdo de calificación de falta de 20 veinte de octubre de 2023 dos mil veintitrés, de igual manera este resolutor no encuentra razones, motivos o elementos de juicio para considerar que la conducta imputada no corresponde a la descrita en el artículo 69, primer párrafo, de la ley en materia disciplinaria del estado, como más adelante se precisará.

Versión Pública TJA

TERCERO.- CALIDAD DE PARTICULAR. Se tiene acreditado que *********, participó como licitante en la Licitación Pública Nacional Presencial ********* para adquisición de materiales, útiles y equipos menores de tecnologías de la información y comunicaciones, en tanto que se cuenta con el anexo C, consistente en la Carta de Declaración de Intereses y el anexo D que consiste en el «formato de acreditación personalidad»; ambos de 29 veintinueve de junio de 2020 dos mil veinte y suscritos por el representante legal de la empresa mencionada, documentos que se exhibieron en copia certificada.

Se cuenta además, con la escritura pública 15 225 quince mil doscientos veinticinco, tirada ante la fe del notario público 102 ciento dos del Partido Judicial de León, instrumento público mediante el cual se constituyó la persona jurídica denominada *********, en esta escritura que obra en copia certificada se designó a ***** como administrador único y apoderado general para pleitos y cobranzas.

En los autos en estudio, se advierte el acuse de la Solicitud para el Registro de Proveedores de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato de 17 diecisiete de julio de 2020 dos mil veinte realizada por la empresa sujeta a procedimiento, la solicitud para el refrendo en el Padrón de Proveedores de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato de 28 veintiocho de junio de 2021 dos mil veintiuno y los instrumentos siguientes: El Contrato de Adquisiciones de Bienes que pactaron la Fiscalía General del Estado de Guanajuato y la empresa ***** de 10 diez de julio de 2020 dos mil veinte, número *****, Contrato de Adquisiciones de Bienes que pactaron la Fiscalía General del Estado de Guanajuato y la empresa ***** de 1 uno de abril de 2020 dos mil veinte, número ***** y Contrato de Adquisiciones de Bienes que pactaron la Fiscalía General del Estado de Guanajuato y la

Versión Pública TJA

empresa ***** de 23 veintitrés de julio de 2020 dos mil veinte, número *****.

De los medios de prueba referidos que constituyen pruebas documentales públicas, se desprende que el presunto responsable tenía la calidad de licitante que formuló su propuesta y ganó la licitación respectiva para la suscripción de los 2 dos contratos de adquisiciones que se precisaron en el informe de presunta responsabilidad administrativa;[1] de igual manera tramitó su inscripción en el padrón de proveedores del ente público autónomo que ejerce las funciones del Ministerio Público, de manera que su conducta frente a un procedimiento administrativo está sometida al régimen de responsabilidades administrativas previsto en las leyes general y estatal de la materia.

CUARTO.- HECHOS CONTROVERTIDOS. En el informe de presunta responsabilidad administrativa, en el apartado «V. Narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa.», se precisan los hechos siguientes:

> «**V.1.1.** Que el **primero de septiembre de mil novecientos noventa y tres**, ***** ingresó al servicio público en la Secretaría de Educación de Guanajuato, causando baja el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, conforme a la información remitida por el Director General Jurídico de la Secretaría de Educación de Guanajuato (foja 206).

[1] El contrato de 1 uno de abril de 2020 dos mil veinte no forma para de los hechos que integran la falta de particulares en estudio.

Versión Pública TJA

V.1.2. El **cuatro de septiembre de dos mil dieciocho**, se constituye la empresa ***** mediante escritura pública 15,225, ante el Notario Público 102 de la ciudad de León, Guanajuato, Licenciado Arturo Torres Martín del Campo, en la cual se establecen como socios los ciudadanos ***** y ***** ***, en la cual este último quedó como socio accionista mayoritario***, nombrando como Administrador Único y apoderado de la misma al *****.(fojas 73 a 84).

V.1.3. Que en fecha **diez de julio de dos mil veinte, se suscribió el contrato de adquisición de consumibles número *****,** entre la Fiscalía General del Estado de Guanajuato y *****, Administrador Único y Apoderado de la empresa *****(fojas 33 a 36).

V.1.4. El día diecisiete de julio de dos mil veinte, la empresa *****, solicita el registro como proveedor en el padrón de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato a través del formato establecido y los documentos anexo al mismo. (foja 105 a 170).

V.1.5. El día veintiuno de julio de dos mil veinte, la empresa *****, queda inscrita como proveedor en el padrón de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, de conformidad a lo señalado en el anexo del oficio *****, suscrito por el Titular de la Unidad de Administración y Presupuestación Estratégica de esta institución. (foja103).

V.1.6. ***Que en fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, se suscribió el contrato de adquisición de consumibles número ***** entre la Fiscalía General del Estado de Guanajuato y

Versión Pública TJA

*****, Administrador Único y Apoderado de la empresa ***** (fojas 40 a 43).

V.1.7. Que, mediante oficio *****, de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, la Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, precisa que no obra ninguna solicitud para que se autorice a la empresa *****, para participar en los procedimientos de contratación de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, para solventar el requisito previsto en el artículo 42, fracción VII, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato. (foja 217).»

A los medios de prueba antes mencionados, por tratarse de copias debidamente certificadas, con fundamento en los artículos, 130, 131 y 133, 134 y 158, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en relación con el artículo 123 y 131, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se les otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos materia del procedimiento, es decir se ha demostrado que la persona imputada, participó en procedimientos de licitación y pactó 2 dos contratos con la Fiscalía General del Estado y tramitó su registro en el padrón de proveedores del ente público autónomo mencionado y en ningún momento informó, solicitó o consultó a las autoridades correspondientes respecto del requisito que se desprende del artículo 42, fracción VII, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, es decir se omitió que ***** era socio mayoritario de esa empresa y en la época de los hechos se desempeñaba además como personal de la Secretaría de Educación de Guanajuato, puesto que la persona moral encausada manifestó expresamente que no se ubicaba en ninguna hipótesis de

Versión Pública TJA

imposibilidad para participar en los procedimientos de contratación referidos.

QUINTO.- ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. Los alegatos formulados por las partes se tomarán en consideración como parte del estudio de la falta imputada y de la defensa, sin que se considere necesario hacer alguna precisión concreta sobre los mismos.

Del capítulo **VI. Infracción que se imputa al presunto responsable, señalando las razones por las que se considera que ha cometido la falta** se desprende lo siguiente:

> «En primer término, es importante señalar que el artículo 69, primer párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y su correlativo 69 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, prevé como un acto de particular vinculado con una falta administrativa grave, la denominada **"utilización de información falsa"**, tipo administrativo, que contiene diversas hipótesis de actualización alternativa, por lo que se considera necesario especificar cuál de estas es la que se actualiza con la conducta de la empresa_____; para tal efecto se subraya para darle énfasis a la parte relativa del precepto, de los cuales se obtendrán los elementos que se probarán más adelante en el presente informe:
>
> [...]
>
> De lo anterior, se obtiene que incurrirá en **falta administrativa grave**, el particular que simule el cumplimiento de una regla

Versión Pública TJA

dentro de los procesos administrativos con el propósito de lograr un beneficio.

Ahora bien, en el caso concreto, la empresa *********, simuló cumplir con la regla prescrita en el primer párrafo de la fracción VII del artículo 42, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, que refiere como impedimento legal para participar en procedimientos de contratación de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos o servicios a que se refiere la ley, las empresas en las cuales participe como socio quien desempeñe un cargo en el servicio público, sin la autorización previa y por escrito del Órgano de Control; conforme se lee en el precepto en cita y se transcribe a continuación.

[...]

Ahora bien, el tipo administrativo previsto en el artículo 69 primer párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativos y su correlativo 69 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, y la hipótesis que en el caso se actualiza, cuenta con algunos elementos, siendo los siguientes:

Sujeto activo: *****;

Conducta: Simulación en el cumplimiento de regla normativa que la impedía participar en los procedimientos de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos o servicios para con esta Fiscalía General del Estado de Guanajuato; y,

Versión Pública TJA

Propósito: Obtención de beneficios; esto es, la suscripción de instrumentos legales (contratos) y registro en el padrón de proveedores de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

De lo anterior se colige, que la ley considera que bajo el carácter especial (servidor público) que puede ostentar un integrante de una empresa bajo su modalidad de socio, no obstante que la actividad administrativa del sujeto en específico no esté relacionada con el objeto de la empresa, implica que tal organización pueda ser sujeta, ante un incumplimiento normativo, de configurar faltas administrativas, en este caso de calificación grave por el hecho de ser un acto vinculado al ejercicio de un particular, entendiéndose este último como quien lo ejecuta, no tienen una característica específica que lo vincule al servicio público, como acaeció con la empresa *****

En este sentido, se puede advertir que el **propósito** del proveedor con sus actos y omisiones que dieron como resultado la simulación del cumplimiento de una regla, era el de verse **beneficiado** con la obtención de los contratos para las adquisiciones de consumibles; pues además de aseverar que su representada no tenía impedimento legal alguno al momento de la suscripción de instrumentos legales (contratos), y no operar la excepción prevista en el dispositivo normativo en la materia de contrataciones citada con anterioridad, al momento de iniciar el trámite para inscribirse en el Padrón de Proveedores de esta Institución, entregó una carta firmada bajo protesta de decir verdad, donde, de forma reiterada, señalaba que no se situaba ante impedimento alguno, generando con ello una simulación reiterada en plena coincidencia al ser ejecutada

Versión Pública TJA

en actos y momentos distintos, pero relativos y encaminados al mismo objeto (beneficio).

De los hechos descritos se desprende que la persona moral inculpada presentó el documento denominado Anexo C, en la licitación pública nacional presencial ***** para adquisición de materiales, útiles y equipos menores de tecnologías de la información y comunicaciones, documentos intitulado «Carta de declaración de intereses»; en relación con el documento denominado Anexo D «formato de acreditación de personalidad» del cual se desprende la relación de socios accionistas, entre los cuales se advierte a *****, quien se desempeñaba como servidor público de la Secretaría de Educación de Guanajuato.

En consecuencia, la empresa en cuestión resultó ganadora en la licitación de referencia y pudo suscribir los contratos a los que se ha hechos referencia; asimismo la parte inculpada no contradijo este hecho ni ofreció una versión diversa sustentada en las pruebas conducentes, de manera que sobre este aspecto no existe controversia.

Ahora bien, la falta de particulares que se imputa a la persona moral acusada, es la prevista en el artículo 69, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en relación con el numeral 42, fracción VII, primer párrafo, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato. La normativa mencionada establece lo siguiente:

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato:[2]

[2] Publicada en el periódico oficial del gobierno del estado número 98 noventa y ocho, cuarta parte, de 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete.

Versión Pública TJA

> **Artículo 69.** Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, **o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos**, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.
>
> Asimismo, [....]»

Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato:[3]

> ***Impedimentos para participar en procedimientos de contratación***
>
> **Artículo 42.** Están impedidos para participar en procedimientos de contratación de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos o servicios a que se refiere esta ley las siguientes personas:
>
> [...]
>
> VII. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público del estado de Guanajuato, o lo hayan desempeñado hasta un año antes de la publicación de la convocatoria, o fecha de celebración del contrato o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y por escrito del órgano de control, así como

[3] Publicada en el periódico oficial del gobierno del estado número 206 doscientos seis, décima quinta parte, de 26 veintiséis de diciembre de 2014 dos mil catorce.

Versión Pública TJA

> las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.
>
> [...]

La falta de particulares en estudio se integra de la manera siguiente:

De lo anterior se desprende que la infracción administrativa grave denominada **UTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN FALSA**, se actualiza con los elementos siguientes:

1. Acción: La conducta dirigida a obtener un beneficio mediante la simulación del cumplimiento de un requisito necesario para alcanzar el beneficio respectivo en un procedimiento administrativo, en este caso, de adquisiciones.

2. Sujeto activo. Un particular, persona moral que reúne las características para participar en procedimientos de licitación pública de adquisiciones.

3. Antijuridicidad: La acción es contraria a las normas aplicables a los procedimientos y trámites administrativos respectivos, así como al desempeño íntegro de la función pública.

4. Finalidad: Que el activo por sí o por conducto de un tercero, reciba un beneficio consistente en la asignación de un contrato derivado de una licitación, así como la suscripción del contrato correspondiente, no obstante que no se cumplió con un requisito de procedibilidad necesario, es decir que el beneficio era indebido e infundado porque se contradijo la norma respectiva.

Versión Pública TJA

Como parte de las **Bases de la Licitación Pública Nacional Presencial ******* que obran en los autos en estudio, se aprecia que en el sobre "a" de la oferta técnica, se debían anexar los documentos siguientes:

> «1.5 Carta de declaración de intereses en hoja membretada y debidamente firmada por el representante legal acreditado, Anexo C.
>
> 1.6 Documento donde el licitante y su representante, en caso de ser persona moral, manifiesta bajo protesta de decir verdad que cuenta con facultad legal y capacidades suficientes para participar y/o suscribir contratos por sí misma o a nombre de su representada, indicando los datos generales de los documentos notariales que sustenten lo anterior; en caso de ser persona física aplica lo respectivo. Anexo D.»

En el capítulo V, de la descalificación de licitantes, se observan los incisos c), d) y e); de los cuales se desprenden como causas de descalificación:

- Cuando el comité tenga pruebas fundadas de alguna irregularidad de índole legal, fiscal y/o económica del, o de los licitantes;

- Si el licitante actúa con dolo o mala fe al presentar su oferta, o bien si se detecta una presunta falsedad en la información presentada y no es posible acreditar la veracidad de la misma; y

Versión Pública TJA

- Si de la verificación a la documentación presentada se advierten irregularidades graves a juicio del comité en la misma.

En este contexto, resulta medular determinar si el documento cuestionado se ubica en la hipótesis normativa arriba descrita. La hipótesis que se desprende del informe de presunta responsabilidad administrativa y que se ha precisado, consiste en la simulación del cumplimiento de un requisito necesario para alcanzar el beneficio respectivo, es decir la asignación y suscripción de contratos de adquisiciones derivados de la licitación pública *****.

Por tanto, resulta fundamental determinar el modo como se verificó el acto de simulación imputable a la empresa inculpada; en este sentido se considera que un existe un acto de simulación de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, en los casos siguientes:

1. Cuando se altera, modifica o interpreta un documento, para crear convicción en la autoridad del debido cumplimiento de un requisito concreto que se requiere en el procedimiento administrativo correspondiente, aunque la simulación en este supuesto no implica una alteración significativa del documento.

2. Cuando la persona física o moral correspondiente manifiesta por escrito que cumple con los requisitos que se desprenden de la licitación en la que participa y de manera intencional omite que se ubica en una regla que establece una prohibición condicionada para participar en aquella licitación; regla que se desprende del numeral 42, fracción VII, primer párrafo, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato.

Versión Pública TJA

En el caso en estudio, se advierte que se actualiza la hipótesis de simulación del punto 2 dos antes expuesto, porque la empresa presunta responsable, en el anexo C, Carta de declaración de intereses[4] manifestó:

> «Que mi representada no tiene relación personal, accionaria, laboral, de negocios, profesional o familiar por matrimonio, parentesco consanguíneo en línea recta hasta el segundo grado y colateral hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, con servidores públicos del orden federal o estatal que intervienen en el procedimiento de **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL NO. *******, y demás actos que deriven del mismo.
>
> Que las funciones que desempeña el que suscribe, así como aquellas personas que forman parte de la empresa que represento, no se encuentran directamente vinculadas, reguladas, o supervisadas por los servidores públicos que intervienen en el procedimiento de **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL NO. *******, y demás actos que deriven del mismo, lo anterior con motivo de sus empleos, cargos y comisiones.»

En el mismo sentido, del documento consistente en el Anexo D, formato de acreditación de personalidad;[5] se aprecia que la empresa encausada informó la relación de sus socios accionistas, entre ellos, *****.

---

[4] Visible en la *foja 73* de los autos respectivos.

[5] *Foja 74*, del tomo 1 del expediente en estudio.

Versión Pública TJA

También se observa la Carta de declaración[6] que la empresa inculpada exhibió en el trámite de inscripción en el registro de proveedores de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato de 24 veinticuatro de junio de 2020 dos mil veinte, firmada por el representante legal de ***** De la carta en mención se desprenden las manifestaciones siguientes a nombre de la persona moral sujeta a procedimiento:

> «No se encuentra impedida de participar en procedimientos de contratación de adquisiciones, enajenaciones o contratación de servicios **en términos de lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 42 de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato.**»

Énfasis añadido.

Como consecuencia de lo antes expuesto, resulta pertinente analizar el oficio ***** de 12 doce de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, suscrito por el director general jurídico de la Secretaría de Educación de Guanajuato y los anexos respectivos que consisten en los oficios ***** de 5 cinco de septiembre de 2023 dos mil veintitrés y ***** de la misma fecha; documentales públicas[7] de las cuales se advierte que ***** estuvo adscrito a la Secretaría de Educación de Guanajuato en los años 2021 dos mil veintiuno y 2022 dos mil veintidós como maestro de secundaria tecnológica en el plantel ***** de Silao de la Victoria con número de centro de trabajo ***** y que se desempeñaba en la institución ya citada desde 2019 dos mil diecinueve con diversos períodos de licencia entre el 16 dieciséis de agosto de 2019 dos mil diecinueve e incluso hasta el 6 seis de

---

[6] *Foja 172*, del tomo 1 de los autos.

[7] *Fojas 204 a 212* del tomo 2, del expediente que se analiza.

Versión Pública TJA

noviembre de 2021 dos mil veintiuno, con una antigüedad de 29 veintinueve años 3 tres meses y 3 tres días.

Se aprecia además de la Hoja única de servicios folio ***** que ***** ingresó a la Secretaría de Educación de Guanajuato el 1 uno de septiembre de 1993 mil novecientos noventa y tres y causó baja el 31 treinta y uno de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

Finalmente se cuenta con el oficio ***** de 13 trece de octubre de 2023 dos mil veintitrés expedido por la titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, del cual se desprende que no se cuenta con ninguna solicitud de la persona jurídica sujeta a procedimiento para que estuviera en posibilidad de participar en procedimientos de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios. Se precisa que el oficio mencionado se dictó en atención al requerimiento formulado mediante el oficio ***** por medio del cual la Autoridad Investigadora solicitó que se le informara si la empresa inculpada solicitó autorización para participar en procedimientos de contratación para solventar el requisito previsto en el artículo 42, fracción VII, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato. Es decir que la empresa sujeta a procedimiento no solicitó en la época de los hechos la autorización a que se refiere la normativa señalada.

En cuanto a las testimoniales desahogadas en esta sede jurisdiccional el 21 veintiuno de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, no permiten sostener la defensa de la parte imputada, puesto que de las declaraciones rendidas por los testigos se desprende que son coincidentes con los hechos y la acreditación de la falta de particulares que se desprende del informe de presunta responsabilidad

Versión Pública TJA

administrativa, es decir lejos de beneficiar a la empresa inculpado, este juzgador considera que los testimonios de ***** y ***** son congruentes con el resto del material probatorio y permiten evidenciar con mayor claridad las omisiones de la empresa inculpada respecto del requisito previsto en el artículo 42, fracción VII, de la Ley de Contrataciones Públicas pese a que dicha persona jurídica contaba con un socio accionista que se ubicaba en la hipótesis normativa citada.

A los medios de prueba antes mencionados, por tratarse de copias debidamente certificadas, con fundamento en los artículos, 130, 131, 132 y 133, 134, 144, y 158, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en relación con los progresivos, 78, 96, 117, 123 y 131, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se les otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos que integran la imputación en estudio, además son congruentes entre sí y colman los extremos del acto de particulares vinculado con faltas graves que se desprende del artículo 69, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

La parte inculpada por conducto de su autorizada expone los argumentos de defensa que se relatan:

1. Sostiene la persona jurídica presunta responsable que la hipótesis que sostiene la Autoridad Investigadora no se sostiene porque la empresa encausada pactó con la Fiscalía General del Estado 3 tres contratos en las fechas siguientes:

a) Contrato ***** de 1 uno de abril de 2020 dos mil veinte; y

b) Contrato ***** de 10 diez de julio de 2020 dos mil veinte;

Versión Pública TJA

c) Contrato ***** de 23 veintitrés de julio de 2020 dos mil veinte; y

La parte acusada manifiesta que el 17 diecisiete de julio de 2020 dos mil veinte solicitó su inscripción al padrón de proveedores y recibió la respuesta conducente el 21 veintiuno de julio del año citado, de lo que desprende que cuando se pactó el primer contrato [1 uno de abril de 2020 dos mil veinte] no se había realizado ningún trámite de inscripción en el padrón de proveedores de la Fiscalía del Estado de Guanajuato y que por tanto los contratos de 10 diez y 23 veintitrés de julio del año multicitado no conforman la hipótesis que refiere la Autoridad Investigadora.

Refiere la persona acusada que no podría reclamarse ninguna imposibilidad para contratar porque ni siquiera estaba en la lista de proveedores de la Fiscalía General del Estado respecto del contrato de 10 diez de julio, dado que la inscripción en el padrón de proveedores respectivo fue hasta el 23 veintitrés de julio del 2020 dos mil veinte.

La empresa inculpada considera que la solicitud de inscripción en el padrón de proveedores es el acto condicional del que se desprende la presunta falta de particulares que se le atribuye, es decir que el uso de información falsa se desprende de ese trámite y se concreta con el contrato suscrito con posterioridad, [23 veintitrés de julio de 2020 dos mil veinte] de manera que respecto del contrato de 10 diez de julio de 2020 dos mil veinte, la condición que según el dicho de la empresa encausada, es decir el trámite de inscripción en el padrón de proveedores de la Fiscalía General no podría producir efectos, lo cual como se ha expuesto carece de fundamento.

Versión Pública TJA

La estructura de la imputación resulta diversa de como lo plantea la parte inculpada. Del informe de presunta responsabilidad administrativa, se advierte la conducta que se atribuye a la persona encausada de este modo:

> «...es menester de forma puntual que la conducta atribuible a la empresa *********, a través de su Administrador Único y Apoderado, *****, se constituye con la simulación de dar cumplimiento con la regla establecida en el artículo 42, fracción VII, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato [...] que señala como impedimento para participar en los procedimientos de contrataciones públicas de dicha ley, a las sociedades en las cuales participen personas que desempeñen un cargo en el servicio público, con la excepción inserta a contrario sensu, con la autorización previa y por escrito del Órgano Interno de Control; ya que la citada empresa suscribió dos contratos que tenían por objeto la adquisición de consumibles, ambos en el mes de julio del año dos mil veinte, obteniendo el registro como proveedor en el padrón de esta Fiscalía General del Estado de Guanajuato, bajo el registro *****, cuando dentro de los socios se encontraba el de la cual ******* es socio accionista mayoritario, y quien en la temporalidad de los hechos (julio de dos mil veinte) se encontraba adscrito a la Secretaría de Educación de Guanajuato.**
>
> [...]»

Como puede advertirse, la conducta infractora no se desprende de la suscripción de uno o varios contratas cuando se solicitó y obtuvo la inscripción en el padrón de proveedores y que dicho registro se

Versión Pública TJA

hubiera efectuado sin cumplir con el requisito previsto en el artículo 42, fracción VII, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, de manera que la infracción administrativa de particulares no está condicionada al trámite de inscripción en el padrón de proveedores de la Fiscalía General del Estado y a la consecuencia **posterior** de la suscripción de un contrato de adquisiciones, puesto que del estudio integral del informe de presunta responsabilidad, no se de advierte de modo alguno esa relación de causa a efecto entre el trámite de inscripción en el padrón de proveedores mencionado y la suscripción subsecuente de un contrato con la Fiscalía General de Guanajuato, de manera que este argumento de defensa no se sostiene.

Este juzgador considera por lo contrario, que la falta de particulares de **UTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN FALSA** se construye mediante una serie concatenada de actos y omisiones tendentes a la obtención de un beneficio [la suscripción de determinados contratos administrativos con la Fiscalía General], mediante la simulación del cumplimiento de un requisito que en realidad nunca se acreditó, de manera que la simulación se realizó en diversos momentos en el tiempo con unidad de propósito y efectos específicos. El argumento anterior en consecuencia, **deviene infundado**.

2. Refiere la parte imputada que el contrato de 1 uno de abril de 2020 dos mil veinte no contiene declaración alguna referente a algún impedimento para contratar, que ese contrato tenía por objeto —al igual que los subsecuentes—; la compraventa de consumibles con un costo fijo, de manera que el contrato cumplió sus fines puesto que se entregaron las mercancías pactadas, es decir que no se generó ningún daño o perjuicio a la administración pública.

Versión Pública TJA

El argumento defensivo resulta **infundado.** La imputación dirigida a la empresa presunta responsable no se refiere a las cláusulas del contrato de1 uno de abril de 2020 dos mil veinte, el cual no forma parte de los hechos que sostienen al informe de presunta responsabilidad administrativa, de igual manera de la falta que se atribuye a la persona moral sujeta al procedimiento [utilización de información falsa] no se desprende ningún daño o perjuicio causado a la hacienda pública, por lo que estos argumentos resultan ineficaces para controvertir la acusación dirigida a la persona jurídica inculpada.

3. La persona jurídica sujeta a procedimiento manifiesta que el primer contrato de 1 uno de abril de 2020 dos mil veinte se originó de una adjudicación directa de manera que la Fiscalía General actúa como un particular en una figura reglada por el derecho mercantil, por lo que a ese contrato le resultan aplicables normas jurídicas mercantiles y no administrativas.

La parte imputada considera que la premisa anterior le resulta aplicable a los contratos pactados el 10 diez y 23 veintitrés de julio del año multicitado.

Esta cuestión resulta notoriamente **infundada e insostenible**. La distinción entre los contratos administrativos y en su caso, los contratos mercantiles, como especie de los actos de comercio tiene pleno reconocimiento y eficacia jurídica tanto desde el punto de vista constitucional y legal, como de conformidad con la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales colegiados del Poder Judicial de la Federación.

La Constitución General de la República señala sobre la cuestión que se analiza:

Versión Pública TJA

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

[...]

[...]

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

[...]

Versión Pública TJA

[...]

[...]

[...]

[...]

Constitución Política para el Estado de Guanajuato:

> **ARTICULO 137.-** Los contratos que tengan que celebrarse para la ejecución de obras públicas, serán adjudicados en Concurso Público, mediante convocatoria, en la que se presenten propuestas en sobres cerrados, que serán abiertos en Junta Pública, con las excepciones que la Ley secundaria señale.

Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato:[8]

> ***Objeto***
>
> **Artículo 1.** La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular, controlar y vigilar los actos y contratos que lleven a cabo y celebren los sujetos de esta ley, en materia de adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y de prestación de servicios.
>
> ***Sujetos de la ley***
>
> **Artículo 2.** Son sujetos de esta ley, las siguientes autoridades:

[8] Publicada en el periódico oficial del gobierno del estado número 206 doscientos seis, décima quinta parte, de 26 veintiséis de diciembre de 2014 dos mil catorce.

Versión Pública TJA

[...]

IV. Los organismos autónomos; y

[...]

Contrataciones públicas comprendidas en la aplicación de la ley

Artículo 6. Para los efectos de esta ley, en las contrataciones públicas quedan comprendidas:

I. Las adquisiciones y arrendamientos de toda clase de bienes muebles e inmuebles;

[...]

Principios de los procedimientos de contratación

Artículo 49. Los procedimientos de contratación deberán de cumplir con los principios de legalidad, eficacia, eficiencia, economía, honradez, concurrencia, igualdad, publicidad, oposición y transparencia, buscando la oferta o postura que sea la mejor para el Estado, en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad en los términos de esta ley.

En los procedimientos de contratación, deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo los sujetos de esta ley proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Versión Pública TJA

Los contratos de suministros o de adquisiciones, además de estar expresamente regulados en la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, presentan características y bases constitucionales que los distinguen de manera clara y precisa de los contrataos previstos en el derecho privado, incluyendo por supuesto el derecho mercantil. Los contratos administrativos tienen como finalidad la satisfacción del interés público, ejercen recursos presupuestarios y financieros públicos, buscan satisfacer necesidades colectivas o sociales ya sea de manera directa, es decir que el objeto del contrato se destine a la prestación de un servicio público, o en su caso, como ocurre en el asunto en estudio se pretende satisfacer una necesidad de la administración pública para el cumplimiento de su objeto, porque los contratos en estudio se referían a la compra de consumibles que necesitaba la Fiscalía General del Estado para cumplir con sus funciones de orden público.

Lo expuesto tiene fundamento en las tesis que se invocan, las cuales resultan aplicables por analogía e identidad con la materia contractual administrativa local.

> **CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS.** La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. De ello se infiere que los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los

Versión Pública TJA

medios que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público.[9]

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. TRATÁNDOSE DEL ANÁLISIS DE LAS DERIVADAS DE ADQUISICIONES CON RECURSOS ECONÓMICOS PÚBLICOS, DEBEN CONSIDERARSE LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Tratándose del análisis de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos derivadas de adquisiciones con recursos económicos públicos, deben considerarse los principios contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se advierte que aquéllos deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos de su destino, para lo cual, los resultados de su ejercicio serán evaluados por las instancias técnicas correspondientes; de ahí que los contratos administrativos de adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra por parte de los entes estatales, se concretarán mediante la aplicación de regulaciones rigurosas que le aseguren al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, lo cual justifica que las leyes en la materia sean tan estrictas en sus procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar

---

[9] Tesis: P. IX/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, t. XIII, abril de 2001, p. 324, Registro digital: 189995.

Versión Pública TJA

que la contratación se hizo con las características constitucionalmente exigidas, así como con la garantía de un apropiado manejo de dichos recursos económicos, con énfasis en cuanto a que los servidores públicos serán especialmente responsables del cumplimiento de estos aspectos.[10]

CONVENIO ADMINISTRATIVO. DE SU CELEBRACIÓN ENTRE UN PARTICULAR Y UN ENTE DEL PODER PÚBLICO PUEDEN DERIVAR ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si cuando un particular celebra voluntariamente un convenio administrativo con un ente del Poder Público, surge invariablemente una relación que sólo da lugar a actos de coordinación entre las partes contratantes, o si pueden derivar actos de autoridad. Mientras que uno consideró que tras su celebración el particular puede colocarse en una relación de subordinación frente a la administración pública, que puede aplicar cláusulas o prerrogativas exorbitantes al derecho común; el otro concluyó que de esa relación voluntaria sólo pueden surgir actos de coordinación.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando un particular celebra voluntariamente un convenio administrativo con un ente del Poder Público, en algunos casos, de ese vínculo pueden derivar actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Justificación: Al resolver el amparo directo en revisión 393/2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en el contexto de los contratos administrativos podían emitirse actos de naturaleza pública o de autoridad, pues las facultades concedidas por las cláusulas exorbitantes eran auténticas potestades públicas –previstas en ley– y no estipulaciones contractuales**. El desarrollo jurisprudencial del Alto Tribunal evidencia que el surgimiento de actos de autoridad**

[10] Tesis: II.3o.A.42 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XX, t. 3, mayo de 2013, p. 2107, Registro digital: 2003753.

Versión Pública TJA

> **en ese contexto responde, en parte, a la existencia de cláusulas exorbitantes que colocan a la autoridad en una situación distinta y más favorable de la que rige para los particulares que contratan con ella**, pero también al hecho de que, eventualmente, puedan surgir actos u omisiones que además de afectar unilateralmente la esfera jurídica del particular, le resulten obligatorias. De esa manera, con independencia de la relación voluntaria surgida entre las partes, derivada de la celebración de un convenio administrativo, pueden llegar a emitirse actos de naturaleza pública o de autoridad, cuenta habida de que si el ente señalado como responsable tiene facultades para incidir unilateralmente en la situación jurídica del particular, sus actuaciones pueden llegar a constituir actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.[11]

De manera que invocar la naturaleza mercantil de los contratos de adquisiciones relativos a los hechos, además de infundado no produce efecto alguno en beneficio de la parte inculpada ni puede eximirle de los incumplimientos relacionados con la ley especial que se estimó incumplida, es decir con la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato.

4. La parte inculpada respecto del contrato pactado el 10 diez de julio de 2020 dos mil veinte, sostiene que la cláusula 11.10 que alude a la protesta de decir verdad consistente en que *****, no estaba imposibilitada para participar en los procedimientos de licitación y suscripción de contratos, en relación con los artículos, 42 y 44, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, debe tenerse por no puesta [o considerarse nula] porque no estaba la empresa encausada imposibilitada de participar y además considera que es inaplicable al derecho mercantil.

---

[11] Tesis: PR.A.C.CN. J/28 A (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Undécima Época, libro 40, t. III, vol. 1, agosto de 2024, p. 424, Registro digital: 2029271.

Versión Pública TJA

El concepto defensivo anterior resulta **infundado e inatendible** porque la acusación dirigida a la persona jurídica inculpada se deriva de la simulación de un requisito legal que nunca acreditó, por lo cual, la materia de la controversia no está relacionada con la interpretación de las cláusulas y condiciones de los contratos administrativos que suscribió la parte encausada, puesto se insiste que la simulación que implica la comisión de la utilización de información falsa que se atribuye al sujeto a procedimiento no puede obviarse o desestimarse de la simple interpretación de los contratos relativos, pues la violación normativa es de naturaleza procedimental y no sobre lo pactado expresamente en los contratos respectivos.

5. Que el verbo típico consistente en la simulación no se puede desprender las cláusulas de carácter declarativo.[12]

El punto anterior resulta **infundado** en atención a los mismos argumentos expuestos respecto del argumento defensivo 4 cuatro.

6. La parte inculpada se duele de que la Autoridad Investigadora cita una ley federal y luego una estatal.

Esta cuestión resulta de igual manera notoriamente **infundada e inatendible**; la Ley General de Responsabilidades Administrativas no es una **ley federal**. Resulta pertinente considerar que una ley federal es aquel cuerpo normativo aprobado por el Congreso de la Unión el cual establece y desarrolla competencias, funciones y atribuciones que corresponde de manera exclusiva a los poderes, administración

[12] Se desprende que alude al contrato de 10 diez de julio de 2020 dos mil veinte, pero atendiendo a la imprecisión del argumento y al principio de exhaustividad se estudiará esta manifestación respecto de todos los contratos relacionados con la imputación.

Versión Pública TJA

pública, entes y organismos descentralizados y en su caso autónomos de la Federación; de igual manera una **ley general**, es aquella que reconoce y establece reglas para la distribución de competencias, funciones y atribuciones entre los poderes, administración pública, entes y organismos descentralizados de la Federación; así como a los poderes, administración pública, entes y organismos descentralizados de los Estados, e inclusive de los municipios y por lo general crea y desarrolla mecanismos, instrumentos e instituciones de coordinación o colaboración.

> **LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.** **Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación**, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.[13]

Énfasis añadido.

---

[13] Tesis: P./J. 5/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, febrero de 2010, p. 2322, Registro digital: 165224.

Versión Pública TJA

La Ley General de Responsabilidades Administrativas[14] en su artículo 1, señala que:

> **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y **de observancia general en toda la República**, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran **y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves**, así como los procedimientos para su aplicación.

Énfasis añadido.

En consecuencia, no existe ninguna ley federal que se hubiese citado en el informe de presunta responsabilidad administrativa y de igual manera la cita de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no tiene ningún efecto alguno que perjudique a la empresa presunta responsable.

7. La presunta responsable alude a diversas cláusulas de los contratos referidos como impedimentos para imputarla como probable responsable de la falta que se estudió, sobre todo en relación con los vicios del consentimiento.

Las manifestaciones respectivas **resultan infundadas e inatendibles** el contenido expreso de los contratos en lo que hace a las obligaciones,

[14] Publicada en el diario oficial de la federación el 18 dieciocho de julio de 2016 dos mil dieciséis.

Versión Pública TJA

derechos y cargas establecidas entre las partes no guardan relación alguna con la imputación administrativa por falta de particulares en estudio, como se ha expuesto respecto del punto **4.**

8. La parte acusada se refiere al cumplimiento de las reglas del debido proceso imputables a la Autoridad Investigadora. Esta cuestión resulta **infundada e inatendible** porque la empresa inculpada solo refiere las reglas del debido proceso aplicables pero no manifiesta como es que se vulneraron esas reglas de los actos de molestia y del procedimiento, entre otras, es decir que no se advierte ningún argumento que mínimamente exponga de qué forma se afectó su derecho al debido proceso y que merezca un estudio concreto.

9. La empresa acusada considera que el medio probatorio consistente en el oficio ***** no merece que se le asigne valor probatorio porque el órgano que requiere la prueba es el mismo que la produce.

El argumento anterior resulta **infundado.** La Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General dictó el oficio *****[15] mediante el cual solicitó a la persona titular del mismo órgano interno de control que informara si la empresa *****, había solicitado en 2020 dos mil veinte la autorización para solventar el requisito previsto en el artículo 42, fracción VII, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, para estar en posibilidad de participar en los procedimientos de contratación de la Fiscalía General del Estado.

A esta solicitud recayó el oficio ***** de 13 trece de octubre

[15] Visible en la *foja 218*, del tomo I de los autos.

Versión Pública TJA

de 2023 dos mil veintitrés suscrito por la titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado.

De esta manera, resulta pertinente considerar lo que dice el artículo 42, fracción VII, primer párrafo, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato:

> **Impedimentos para participar en procedimientos de contratación**
>
> **Artículo 42.** Están impedidos para participar en procedimientos de contratación de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos o servicios a que se refiere esta ley las siguientes personas:
>
> VII. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público del estado de Guanajuato, o lo hayan desempeñado hasta un año antes de la publicación de la convocatoria, o fecha de celebración del contrato o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, ***sin la autorización previa y por escrito del órgano de control***, así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.
>
> [...]

Como puede advertirse, el precepto 42, fracción VII, primer párrafo del cuerpo legal estatal en materia de contrataciones públicas exige un requisito de procedibilidad para que una persona física o moral que se ubique en el supuesto respectivo, puedan superar el impedimento para participar en los procedimientos de contratación de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos o servicios, ese

Versión Pública TJA

requisito consiste en la autorización previa y por escrito del órgano interno de control.

En consecuencia, resulta razonable que la Autoridad Investigadora solicitara a la persona titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado, que le informara si existía ese permito o solicitud del mismo, pues la prueba solicitada era esencial para la debida integración de la investigación y no era factible que ese documento —en caso de existir— se obtuviera de modo diverso.

En el mismo orden de ideas, resulta necesario considerar que de conformidad con la normativa del Órgano Interno de Control del ente autónomo que nos ocupa, no existe subordinación jurídica entre la Autoridad Investigadora y la persona titular del órgano interno de control, cuando instruye un expediente de falta grave o de falta de particulares; de igual manera existe separación funcional de las atribuciones respectivas, es decir que la persona titular no tiene atribuciones en materia de investigación de infracciones administrativas graves y faltas de particulares.

Por lo expuesto, este juzgador no advierte ningún vicio respecto del medio probatorio correspondiente que trascienda en perjuicio de la empresa acusada.

Sobre esta cuestión, sin menoscabo del principio de presunción de inocencia, respecto de la distribución de las cargas probatorias a la Autoridad Investigadora como responsable de la integración del informe de presunta responsabilidad administrativa y de la acreditación de lo responsabilidad de la parte acusada, se considera que la empresa inculpada se encuentra en posibilidad de demostrar que no se ubica en la hipótesis de la falta de particulares que se le

Versión Pública TJA

reprocha, o en su caso, que el requisito previsto en el numeral 42, fracción VII, primer párrafo, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, no era exigible o bien que se cumplió de manera satisfactoria.

Por lo anterior, este juzgador considera que del caudal probatorio y de la conducta y estrategia procesal desplegadas por la empresa inculpada, se desprende que no se solicitó el trámite referido del progresivo 42, fracción VII, primer párrafo, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato.

10. Respecto del Informe de Resultados, Revisión de la Cuenta Pública enero a diciembre de 2020 de 11 once de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, emitido por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de manera que la empresa encausada desprende diversos argumentos y razonamientos que considera le benefician en su estrategia de defensa.

Este resolutor considera que las manifestaciones que se desprenden del informe de resultados no tienen un efecto vinculatorio ni para la Autoridad Investigadora que dictó el informe de presunta responsabilidad administrativa, ni tampoco para esta autoridad resolutora.

El informe de resultados de la cuenta pública determina las conclusiones del procedimiento de fiscalización y no necesariamente constituye una determinación cierta ni obligatoria para otras autoridades en materia de responsabilidades administrativas, pues el único instrumento vinculante en esa materia es precisamente el informe de presunta responsabilidad administrativa.

Versión Pública TJA

Cabe precisar que el procedimiento de fiscalización tiene por objeto la evaluación del desempeño, así como la revisión de la eficiencia, eficacia y economía en el cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el presupuesto, así como la fiscalización del resultado de la gestión financiera de los entes públicos, de manera que la valoración específica de las conductas de los servidores públicos o de los particulares que pueden considerarse como infractores en materia administrativa disciplinaria no es una consecuencia específica y vinculante del informe de resultados de la cuenta pública, tal como se advierte del criterio del Alto Tribunal que ahora se cita.

> **CUENTA PÚBLICA. OBJETO DE SU REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR CONFORME AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL VIGENTE A PARTIR DE 1999.** En el proceso parlamentario que culminó con las reformas a los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 1999, se consideró como gestión financiera a la actividad de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, en relación con la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y, en general, de los recursos públicos federales que utilizaron para la ejecución de los objetivos contenidos en los programas aprobados; y a la Cuenta Pública como el informe que los Poderes de la Unión y los entes públicos federales rinden de manera consolidada a través del Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados, sobre su gestión financiera, y que está constituido por los estados contables, financieros, presupuestarios, económicos y programáticos, así como la información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Ingresos y del ejercicio del Presupuesto de Egresos de la Federación, la incidencia de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de la Hacienda Pública Federal y del patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos, el resultado de las operaciones de los Poderes de la Unión y entes públicos federales, además de los estados detallados de la deuda

Versión Pública TJA

> pública federal. En tales condiciones, el objeto de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública es la evaluación del desempeño, eficiencia, eficacia y economía en el cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el presupuesto, así como la fiscalización del resultado de la gestión financiera posterior a la conclusión de los procesos correspondientes de los Poderes de la Unión y los entes públicos federales, cuya irregularidad puede dar lugar a fincar responsabilidades y a la imposición de sanciones resarcitorias.[16]

Ahora bien, en atención a lo previsto en el progresivo 11, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, se aprecia lo siguiente:

> **Artículo 11.** La Auditoría Superior del Estado será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.
>
> En caso de que la Auditoría Superior del Estado detecte posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.
>
> En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público.

[16] Tesis: P. XXVI/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, julio de 2005, p. 919, Registro digital: 178001.

Versión Pública TJA

En consecuencia las determinaciones del informe de resultados de la cuenta pública no pueden resultar vinculatorias incluso [por ejemplo] para la misma Autoridad Investigadora de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, puesto que de considerarlo así, la Autoridad Investigadora de la Auditoría Superior del Estado vería limitada y condicionada su función a lo que estableciera la Autoridad Fiscalizadora del mismo ente fiscalizador estatal, aspecto que carece de fundamento legal. Por lo tanto de manera correlativa, las consideraciones del informe de resultados no pueden ser vinculatorias para la Autoridad Investigadora de la Fiscalía General del Estado, ni tampoco para esta Autoridad Resolutora.

11. En las *fojas 23 a la 32* de la audiencia inicial[17] la persona presunta responsable expone diversos argumentos que señalan en lo medular que no es relevante la demostración documental de que ***** era servidor público adscrito a la Secretaría de Educación y no permite sostener actos u omisiones indebidos de la empresa sujeta a procedimiento; que la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato *no existe* por lo que no es posible que fundamente la imputación que se le realiza; que la fundamentación y motivación del informe de presunta responsabilidad administrativa son inadecuados, imprecisos y confusos, insiste que al apoderado de la empresa inculpado no pudo vulnerar reglas administrativas porque no eran aplicables dado que reitera que es un contrato mercantil; que no se puede desprender el dolo porque el apoderado de la empresa encausada suscribió los contratos que fueron redactados y constituidos exclusivamente por el ente público contratante.

[17] *Fojas 610 a la 614* del tomo 2, de los autos.

Versión Pública TJA

Los argumentos referidos **son inconducentes e infundados** dado que no atacan las consideraciones que sostienen al informe de presunta responsabilidad administrativa y se basan en premisas falsas tanto respecto de los hechos como en su conexión con las normas aplicables a la naturaleza del acto de contratación pública y sus efectos en materia de responsabilidad administrativa de particulares, de manera que se advierte una estrategia de evasión de los hechos probados y la conducta imputada.

Se reitera que de **la totalidad de los argumentos expuestos por la persona imputada**, no se desprenden elementos debidamente fundados que excluyan a la persona jurídica inculpada de los hechos que se le atribuyen y de la responsabilidad que se desprende de los mismos.

Este juzgador considera que la Autoridad Investigadora cumplió de manera adecuada con la carga procesal que le correspondía, de manera que proporcionó los elementos de prueba suficientes y adecuados para acreditar la comisión de la falta de particulares atribuida a la persona moral sujeta a procedimiento.

De este modo, dado que se acreditaron los hechos constitutivos de la falta de particulares que nos ocupa, se tiene por demostrado que la persona moral sujeta a procedimiento simuló de manera sistemática y reiterada que no se encontraba en ninguna hipótesis de impedimento para suscribir contratos de adquisiciones con la Fiscalía General del Estado, tanto de manera omisiva[18] como activa —expresa—; al emitir documentos en los que refiere que la empresa moral imputada no

[18] Puesto que omitió informar la calidad de servidor público del socio accionista Jesús Edgar González Aguirre cuando suscribió los contratos referidos y cuando promovió la inscripción en el padrón de proveedores de la empresa inculpada.

Versión Pública TJA

tenía impedimento alguno para contratar[19], inclusive con las manifestaciones y suscripción de los contratos de 10 diez y 21 veintiuno de julio de 2020 dos mil veinte y con el trámite de inscripción en el padrón de proveedores de la Fiscalía General del Estado que inició la persona jurídica encausada el 17 diecisiete de julio de 2020 dos mil veinte.

La persona imputada desarrolló una conducta que afectó en el tiempo los principios que rigen la contratación pública y que presentan desde la primera manifestación de voluntad, unidad de propósito para incumplir la norma que se desprende del artículo 42, fracción VII, primer párrafo, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, por lo cual existió desde el inicio la intención de llevar adelante actos futuros para obtener un beneficio —la suscripción de contratos y la inclusión en el padrón de proveedores— sin que se solventara la regla del artículo 42, fracción VII, de la ley local en materia de contratación pública.

Resulta pertinente revisar el contenido del precepto vinculado la falta de particulares en estudio, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato.

> **Artículo 42.** Están **impedidos** para participar en procedimientos de contratación de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos o servicios a que se refiere esta ley las siguientes personas:

[19] Tal como se desprende de los anexos C y D, que se observan en las fojas 73 y 74, y la carta de declaración de 24 veinticuatro de junio de 2020 dos mil veinte visible en la foja 172, todas del tomo 1 del expediente que se resuelve.

Versión Pública TJA

> VII. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público del estado de Guanajuato, o lo hayan desempeñado hasta un año antes de la publicación de la convocatoria, o fecha de celebración del contrato o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y por escrito del órgano de control, así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.
>
> [...]

Se desprende con claridad que el primer párrafo del artículo 42, en estudio establece una regla prohibitiva expresa que después se vincula con diversas hipótesis concretas. Por lo tanto la normativa que inobservó la persona inculpada puede describirse de este modo:

Están **impedidos** para participar en procedimientos de contratación de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos o servicios las sociedades de las forman parte las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público del Estado de Guanajuato.

La prohibición referida tiene una regla de excepción, de manera que puede superarse ese impedimento si la persona moral correspondiente, solicita y obtiene la autorización por escrito del órgano de control competente, antes de la participación en el procedimiento administrativo respectivo.

En consecuencia, si no se satisfizo el requisito señalado en el párrafo precedente el impedimento legal conservó su vigencia y validez, de manera que si la empresa imputada simuló que no existía ningún

Versión Pública TJA

impedimento, por tanto obtuvo un beneficio contractual con un ente público autónomo que no le correspondía, dado que el impedimento no fue superado de manera objetiva.

La regla prohibitiva en estudio si analizamos las 14 catorce fracciones que contiene, aluden esencialmente a los elementos siguientes:

a) La existencia de diversos grados y clases de conflictos de interés;

b) El uso de información o documentos falsos o alterados;

c) El uso indebido de información privilegiada.

d) La colusión o cooperación entre ofertantes o socios de las mismas empresas participantes;

e) La seriedad y eficacia de las propuestas.

Para el caso en estudio, la empresa *******,** contaba en la época de los hechos como socio accionista a un servidor público, *****, de manera que existió duranta el transcurso de los hechos un conflicto de interés entre la empresa proveedora y la Fiscalía General del Estado, conflicto que no fue superado de conformidad con la autorización legal analizada, puesto que hubo una simulación para que ese conflicto fuera inexistente, o al menos que no se advirtiera.

En el referido artículo 42, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, se observa en las fracciones, I y VII, dos prohibiciones relacionadas con conflictos de interés de servidores públicos respecto de los entes públicos que llevan a cabo

Versión Pública TJA

procedimientos administrativos de adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos o servicios.

En la fracción I, del precepto en estudio se advierte una **prohibición absoluta**, cuando una persona tiene un *interés* personal, de negocios o familiar por matrimonio, parentesco consanguíneo en línea recta hasta el segundo grado y colateral hasta el cuarto grado, por afinidad o civil con un servidor público que interviene en alguno de los procedimientos de contratación pública o las funciones respectivas se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión e *implique intereses en conflicto*.

Y la fracción VII, del precepto en estudio, establece una **regla prohibitiva relativa** es decir una prohibición superable o condicionada a la autorización que en su caso expida, el órgano de control interno correspondiente, de manera que una recta interpretación nos lleva a considerar que la autorización previa referida se expedirá cuando el órgano de control interno advierta que no se presenta un conflicto de interés que afecte o pueda afectar la regularidad y eficacia de los procedimientos de contratación pública correspondientes, [eventualmente esa autorización puede denegarse]; de manera que si existió una simulación y no se solicitó el permito referido, el órgano de control no pudo verificar que era factible que esa persona moral superara la prohibición relativa mencionada, en consecuencia la conducta de la empresa imputada si causó una afectación real a la legalidad, seguridad jurídica y prevención de riesgos por conflictos de interés potenciales y verificables, en las contrataciones y acciones que la empresa encausado realizó con la Fiscalía General del Estado en los términos del informe de presunta responsabilidad administrativa.

Versión Pública TJA

En consecuencia, de lo expuesto y una vez analizados los argumentos del sujeto a procedimiento disciplinario, **ESTE JUZGADOR TIENE POR ACREDITADA** la comisión **DEL ACTO DE PARTICULARES VINCULADO CON UNA FALTA GRAVE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO, 69, primer párrafo,** de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en relación con el numeral 42, fracción VII, primer párrafo, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, consistente en la **UTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN FALSA** que se atribuye a la empresa denominada *****

SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Para individualizar la sanción que corresponde al imputado, se debe atender a lo dispuesto en los artículos, 24, 25, 81, fracción II, 82, 83 y 84, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que establecen lo siguiente:

> **Artículo 24.** Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta Ley cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.
>
> **Artículo 25.** En la determinación de la responsabilidad de las personas morales a que se refiere la presente Ley, se valorará si cuentan con una política de integridad. Para los efectos de esta Ley, se considerará una política de integridad aquella que cuenta con, al menos, los siguientes elementos:
>
> **I.** Un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y

Versión Pública TJA

responsabilidades de cada una de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura;

II. Un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real;

III. Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización;

IV. Sistemas adecuados de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación del Estado;

V. Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto de las medidas de integridad que contiene este artículo;

VI. Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación. Estas políticas en ningún caso autorizarán la discriminación de persona alguna motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto

Versión Pública TJA

anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y

VII. Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.

Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:

I. Tratándose de personas físicas:

[...]

II. Tratándose de personas morales:

a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;

c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de

Versión Pública TJA

negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley;

d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una Falta administrativa grave prevista en esta Ley;

e) Resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.

Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las Faltas de particulares.

Versión Pública TJA

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado.

Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien.

Artículo 82. Para la imposición de las sanciones por Faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:

I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares;

II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;

III. La capacidad económica del infractor;

IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, y

V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

Versión Pública TJA

Artículo 83. El fincamiento de responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas de particulares se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un servidor público.

Las personas morales serán sancionadas por la comisión de Faltas de particulares, con independencia de la responsabilidad a la que sean sujetos a este tipo de procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella.

Artículo 84. Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:

I. La suspensión o la destitución del puesto de los Servidores Públicos, serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el titular o servidor público competente del Ente público correspondiente;

II. La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y

III. Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por la Secretaría de Finanzas y Administración.

En consecuencia, de los requisitos enlistados se desprende lo siguiente:

Versión Pública TJA

I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares; El acto de particulares materia de esta sentencia se atribuye directamente a la persona moral *******,** de manera que la autoría material de la conducta reprochada le corresponde exclusivamente a la persona indiciada, quien actuó por conducto de su apoderado general.

II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley; no obran pruebas que acrediten la comisión de otras faltas administrativas análogas a la que se imputa a la persona encausada, por lo que esta será considerada como la primera ocasión que comete una falta de particulares.

III. La capacidad económica del infractor; No se cuenta con medios probatorios para precisar este requisito por lo tanto, no será considerado para determinar la sanción correspondiente.

IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado; La falta de particulares atribuida a *******,** no se cuenta con elementos para determinar y en su caso cuantificar un daño o puesta en peligro al ente público contratante o a la hacienda pública, de igual manera la falta de particulares demostrada no refiere a ningún daño cuantificable en dinero; se puede determinar como daño a la actividad administrativa del estado, la afectación a la integridad de los procedimientos de contratación respecto del tratamiento correcto de los conflictos de interés y la exhaustividad y precisión de los procedimiento de contratación pública.

V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado; La conducta

Versión Pública TJA

reprochada le permitió a la persona moral responsable la suscripción de 2 dos contratos administrativos; no obstante lo cual del informe de presunta responsabilidad administrativa y sus medios de prueba no se advierte ninguna cuantificación, reclamo o especificación concreta de beneficios pecuniarios indebidos o sobre la causación de daños o perjuicio al Estado, puesto que solo se afectó la licitud y regularidad de la actividad administrativa de contratación pública a cargo de la Fiscalía General.

Por lo que hace a lo previsto en los artículos, 24 y 25, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que se deben tomar en consideración para determinar las sanciones de las personas jurídicas; se advierte que en el expediente en estudio, no se aprecian pruebas documentales que permitan demostrar que la persona encausada cuenta con un política de integridad, de igual manera no obra constancia de que la autoridad responsable de la licitación, ni la autoridad investigadora le haya requerido para que exhibiera los documentos necesarios para demostrar que cuenta con un política de integridad en los términos de la ley de responsabilidades administrativas vigente en Guanajuato.

Ante la omisión de la autoridad administrativa en materia de contrataciones públicas del ente público autónomo relacionado con este expediente, así como de la autoridad investigadora que tampoco requirió la acreditación de la política de integridad de la persona imputada, estos requisitos se analizarán a favor de la persona jurídica encausada.

De igual manera no se advierten ninguno de los criterios atenuantes o agravantes, de entre los previstos en los últimos párrafos del artículo

Versión Pública TJA

81, de la ley local en materia de procedimientos administrativos disciplinarios.

Dada la naturaleza de la falta, que no se causaron daños y la persona responsable no obtuvo ningún beneficio patrimonial indebido; se determina imponer de conformidad con los principios de proporcionalidad y razonabilidad la **sanción de inhabilitación temporal** a *******, para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un período de 3 tres meses**, así como la sanción económica, por el monto de 1 000 (mil veces) el valor diario de la unidad de medida y actualización.[20] Por lo tanto, se impone a la persona moral responsable las sanciones señaladas en su límite mínimo, como se desprende del artículo 81, fracción II, incisos a) y b), de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

De conformidad con los artículos, 84, fracciones II y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, la sanción de inhabilitación temporal se deberá ejecutar por conducto del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato y la sanción económica por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado; de igual manera se deberá otorgar a la Secretaría de la Honestidad del Estado de Guanajuato; la intervención que le corresponda para que la sanción se inscriba en las plataformas y registros federales, estatales y concurrentes con los municipios del Estado, de manera que la inhabilitación surta sus efectos de manera plena y de conformidad con los lineamientos correspondientes de la plataforma digital estatal.

---

[20] El valor de la uma diaria (unidad de medida y actualización) para el 2025 dos mil veinticinco, es por la cantidad de $ 113.14 (ciento trece pesos 14/100 moneda nacional); como se aprecia en: *https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/uma/uma2025.pdf*.

Versión Pública TJA

SÉPTIMO. NOTIFICACIÓN CON EFECTOS DE DENUNCIA. Con fundamento en los artículos, 6, 7, fracción VIII y 207, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, se ordena notificar esta sentencia a la Secretaría de la Honestidad del Estado de Guanajuato y al Órgano de Control Interno de la Fiscalía General del Estado, dado que se advierte la probable comisión de infracciones administrativas relacionadas con las prohibiciones derivadas del artículo 42, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, sobre todo en relación con la autorización prevista en la fracción VII, del progresivo, en tanto que resulta pertinente prevenir conflictos de interés o uso indebido de información privilegiada en las contrataciones públicas, por lo que se considera necesario el desahogo de acciones para detectar áreas de oportunidad en las cuestiones señaladas respecto de hechos análogos en los procedimientos de adquisiciones en la administración pública estatal y en los órganos autónomos del ámbito estatal.

OCTAVO. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 138, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa al sujeto a procedimiento que la presente resolución puede ser impugnada a través del **recurso de apelación**, previsto en los artículos, 215 y 216, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

La Autoridad Investigadora podrá promover contra esta sentencia el **recurso de revisión** previsto en el artículo 220 y 220 bis, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Versión Pública TJA

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 209, fracciones IV y V, de la citada ley local en materia disciplinaria se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, resulto competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por acto de particulares vinculado con una falta grave; como se expuso en el considerando primero.

SEGUNDO. Quedó plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de *******,** derivada de la comisión del acto de particulares relacionado con falta grave [falta de particulares] prevista en el artículo 69, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en relación con el numeral en relación con el numeral 42, fracción VII, primer párrafo, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, consistente en la **UTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN FALSA**.

Se impone a la persona jurídica responsable las **sanciones de inhabilitación temporal y económica** en los términos precisados en el considerando sexto.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al particular responsable *******,** de manera personal por conducto de su apoderado legal y por oficio, a la Autoridad Investigadora de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato como autoridad denunciante; así como a las Autoridades Investigadora y Substanciadora del Órgano Interno de

Versión Pública TJA

Control de la Fiscalía General del Estado, así como a la Secretaría de la Honestidad del Estado; para la debida ejecución de las sanciones impuestas.

La ejecución de las sanciones se llevará a cabo de conformidad con lo previsto en el artículo 226, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

CUARTO. En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el libro de registro de esta Sala Especializada.

Así lo resolvió, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por la licenciada Diana Cecilia Yépez Medina, Secretaria de Estudio y Cuenta.- DOY FE. G

Versión Pública TJA